



## **INFORMA NUEVOS INCUMPLIMIENTOS – SE RESUELVA**

***“No, no es cielo ni es azul”***

*Homero Expósito, citando a Bartolomé y  
Lupercio Leonardo de Argensola”*

### **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL nro. 5 CABA:**

**FÉLIX PABLO CROUS**, Fiscal de la Procuración General de la Nación, a cargo del Equipo 4 — ESMA— de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (Res. MP 3886/17), en el expediente **CFP 014217/2003/T001/21** “Incidente N° 21- Imputado: D ‘Agostino Alejandro Domingo s/Incidente de presión domiciliaria”, digo:

I. Alejandro Domingo D ‘Agostino fue condenado (por sentencia no firme) el 5 de marzo de 2018 por Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 en la causa “*ESMA unificada (causas 1282 y otras)*”, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haberse realizado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en forma reiterada en doce hechos, todos ellos en concurso real entre sí.

En la sentencia, se tuvo por probado que D’Agostino en su condición de oficial de la Prefectura Naval Argentina, tripuló las aeronaves que eran utilizadas con el objeto de eliminar a las víctimas que, previamente, habían permanecido secuestradas clandestinamente en la ESMA y brindando su colaboración necesaria en el desarrollo de los hechos que acaecieron en ese CCD y, en particular, en los denominados **“vuelos de la muerte”** que consistían en la **“disposición final”** de los detenidos.

El nombrado, se encuentra gozando del beneficio de la detención domiciliaria desde el 28 de noviembre de 2012, cuando el Tribunal dispuso, en un inicio por un período inicial de seis meses, *“hasta la finalización del tratamiento [REDACTED] que se le prescribió”*, término que luego resultó extendido.

II. El 18 de junio de 2024, esta parte solicitó la revocación del arresto domiciliario oportunamente otorgado. Puntualmente, sostuve que las salidas de su domicilio registradas en fechas 29 de febrero, 6 de mayo y 23 de mayo de 2024, *“se realizaron sin autorización y sin aviso previo o posterior al tribunal. Tampoco obedecieron a egresos por cuestiones de salud con carácter urgente que permitan justificarlas, sino que se trataron de salidas para asistir a kinesiología, a vacunarse y más evidente aún, es el caso de la salida al banco. Tampoco surgen como justificadas*

*las explicaciones de la defensa en el sentido de que el imputado ‘interpretaba’ que estaba autorizado debiendo informar su salida y regreso a la DAPBVE, cuando en el expediente lucen diversas solicitudes de autorizaciones previas por motivos de salud”.*

El dictamen del Ministerio Público Fiscal, además, puso en cuestión que sea el propio D'Agostino “*quien se comunica con la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE), lo cual constituye una grave irregularidad, incompatible con el instituto de prisión domiciliaria*”, y que “*a ello se le suma que el tribunal ordenó -en diciembre de 2022 y diciembre 2023- se acompañen los informes médicos mensuales que dieran cuenta de la evolución del imputado, respecto del tratamiento de rehabilitación que realizaba por una operación de [REDACTED] realizada en el año 2021. A la fecha no existe un solo informe médico agregado y ninguna constancia sobre el tutor propuesto por la defensa*”. Además, esta fiscalía recordó que el Tribunal intimó a la defensa a que aporte dichos informes bajo apercibimiento de revocar la autorización oportunamente concedida.

III. El Tribunal corrió vista de la presentación a su defensa. El 26 de junio de 2024, esa parte solicitó que se rechace la solicitud de revocación de la prisión domiciliaria. Explicó que D'agostino nunca tuvo la voluntad de incumplir con la manda del TOF, sino que se fueron modificando diversos criterios de actuación y de comunicación señalando que, durante un gran período de tiempo, cuando aún no se le había colocado la tobillera, su asistido se comunicaba telefónicamente de forma directa al Tribunal sin la intervención de la asistencia técnica, y los permisos se le otorgaban vía telefónica. Señaló que el nombrado comparece habitualmente al centro de sanidad perteneciente a la Prefectura Naval Argentina o al Hospital Naval, y que “*los supuestos incumplimientos que se achacan a nuestro asistido fueron anunciados por él mismo al centro de monitoreo en la idea que con ello se cumplía rigurosamente con las exigencias dispuestas*”.

La defensa, además, aportó certificados médicos divididos en cinco anexos documentales agregados al legajo digital, los cuales contienen un informe firmado por el médico legista y especialista en psicología clínica (M. N. 61.770 y M. P. 220.274), Carlos Enrique Daubaras; una orden médica confeccionada el 3 de mayo de 2024 que indica que D'Agostino “*debe continuar con fisioterapia por 10 sesiones y caminar para rehabilitar la marcha*”; el informe correspondiente a la tomografía realizada el 11 de abril de 2024; una orden de análisis de laboratorio, y un certificado médico de la consulta realizada el 7 de mayo de 2024.

IV. Las explicaciones brindadas por la defensa resultan insuficientes.

En primer lugar, respecto de los informes mensuales requeridos por el Tribunal en los que se especifique la necesidad de continuación del tratamiento de rehabilitación, la asistencia técnica solamente adjuntó una orden para una práctica específica, sin detallar la evolución del tratamiento, tal como oportunamente fue ordenado. La restante información poco se vincula con lo requerido por el Tribunal e, incluso, en el caso del certificado agregado en el Anexo 5, resulta ilegible.

Con relación a los egresos de D'Agostino del domicilio sin autorización, las explicaciones buscan justificar la conducta del imputado en los diversos métodos o procedimientos establecidos a lo largo del tiempo para tramitar las correspondientes autorizaciones, pero no alcanzan para excusarlo del quebrantamiento del ya de por sí laxo sistema de restricción de la libertad.

V. A ello, debe sumarse la información remitida por la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación a esta fiscalía y que se adjunta al presente.

**Allí se advierte que D'Agostino salió de su domicilio sin la debida autorización en otras oportunidades: los días 26 y 30 de enero, 18 y 26 de marzo, 10 y 19 de abril y 7 de mayo de 2024** (además de las tres ya señaladas en el dictamen del pasado 18 de junio de 2024).

Concretamente, la DAPBVE informó mediante la nota IF-2024-85794800-APNDAPVE#MSG y sus anexos que el condenado egresó del domicilio sin autorización:

- el 26 de enero de 2024 egresó a las 15:41 y regresó a las 16:42. Dicho evento fue notificado al Tribunal mediante correo electrónico del mismo día a las 16:20 y el regreso fue informado el día 29 de enero a las 11:29;
- el 30 de enero de 2024, D'Agostino salió de su vivienda sin autorización a las 9:54 y regresó a las 11:39. Dicha situación fue comunicada al TOF ese mismo 30 de enero a las 10:06 y el regreso a las 13:30;
- el 18 de marzo de 2024 a las 16:58, el imputado abandonó su domicilio, lugar al cual volvió a las 18:28. La comunicación electrónica de dicha salida fue enviada al Tribunal a las 17:34;
- el 26 de marzo a las 7:06, regresando a las 10:26. Esta información fue remitida mediante correo electrónico a las 7:24 y al día siguiente a las 9:41;
- el 10 de abril de 2024, egresó a las 15:07 y regresó a las 17:10, lo cual fue notificado al TOF a las 15:56 y a las 18:01;
- el 19 de abril de 2024, D'Agostino dejó su domicilio a las 8:09, regresó a las 10:41, evento comunicado al Tribunal a las 8:50 y a las 12:08,
- y, por último, el 7 de mayo de 2024, el imputado se retiró de su vivienda a las 12:08 y volvió a las 14:54. En esta oportunidad, el Tribunal respondió el correo electrónico, informando que *"por disposición del Dr. Castelli, el imputado Randolfo Luis Agusti Scacchi, se encuentra autorizado a concurrir al turno médico en el día de la fecha a las 11.00 hs., en el Hospital Naval"*. Como se advierte, la respuesta hace referencia a otro imputado de la causa que no ocupa, quien efectivamente gozó de la salida de la fecha en cuestión, según puede corroborarse en el despacho del mismo 7 de mayo de 2024 obrante en el incidente CFP 014217/2003/T001/108.

Según consta en la documentación remitida, en todas esas oportunidades, D'Agostino se comunicó telefónicamente con el organismo para avisar que el motivo del egreso era relativo a su salud. Sin embargo, no hay constancia en este incidente del pedido de autorización de su defensa, ni tampoco certificados médicos que avalen sus dichos. Por lo demás, también

considero que resulta sumamente irregular que sea el propio imputado quien se comunique con la DAPBVE para informar sus egresos del domicilio, toda vez que dicha circunstancia resulta contraria a la naturaleza y finalidad de la medida de control dispuesta.

VI. En definitiva, a los quebrantamientos de fechas 29 de febrero, 6 y 23 de mayo de 2024, ahora se suman los reseñados de los días 26 y 30 de enero, 18 y 26 de marzo, 10 y 19 de abril y 7 de mayo de 2024, es decir un total de 10 egresos injustificados y sin autorización durante el primer semestre del año.

Estas circunstancias no hacen más que reforzar lo expuesto en las presentaciones anteriores e imponen reiterar enfáticamente el pedido de revocación del arresto domiciliario, tal como fue solicitado oportunamente.

En efecto, los egresos del domicilio informados por la DABVE no sólo no encuadran en los supuestos establecidos en la resolución del Tribunal y en los compromisos asumidos por D'Agostino, sino que tampoco son de aquellas que podrían justificarse sin solicitar una autorización previa.

Finalmente, la norma aplicable al caso prevé en forma imperativa la revocación del beneficio del arresto domiciliario en caso de quebranto "*injustificado*" de las obligaciones: "*El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado...*". (art. 34 de la Ley 24.660).

**Así las cosas, ni es en el domicilio ni es prisión; apenas una restricción voluntaria de la libertad ambulatoria para conservar el nombre de aquellas formas que ya nadie guarda ni hace guardar. En buen romance: la prisión domiciliaria es excarcelación. Y lo penoso es que las víctimas lo saben y lo padecen.**

#### **VII. Petitorio:**

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal solicita se revoque el arresto domiciliario de Alejandro Domingo D'Agostino y que se ordene su inmediato traslado a un establecimiento carcelario.

**Fiscalía, 5 de septiembre de 2024.**